

Señora
JUEZ QUINTA (5) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Térreros

35997 26JUL19 PM 4:17

Original

68

JUZGADO 5 CIVIL CTO.

Referencia: Proceso verbal de GYPTEC S.A. en contra de CARLOS HAKIM DACCACH

Expediente: 2018-00490

PAOLA GUERRERO YEMAIL, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.420.462 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional de abogado número 214.984 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de **CARLOS HAKIM DACCACH**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Miami, Estados Unidos, identificado con cédula de ciudadanía número 19.265.998 de Bogotá D.C., respetuosamente interpongo **EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda interpuesta por **GYPTEC S.A. (hoy VIOLET INVESTMENT CORP. S.A. EN LIQUIDACIÓN)**, en contra de mi representado, en los siguientes términos:

I. PARTES

1. Parte Demandante

GYPTEC S.A. (hoy VIOLET INVESTMENT CORP. S.A. EN LIQUIDACIÓN): sociedad constituida e inscrita conforme a las leyes de la República de Colombia y con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., representada legalmente por Jorge Alberto Hakim Tawil, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces (la "Demandante").

2. Parte Demandada

CARLOS HAKIM DACCACH: mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Miami, Estados Unidos, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.265.998 expedida en Bogotá D.C. (el "Demandado").

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR

La parte que represento se reserva el derecho de alegar por vía de nulidad, recursos o cualquier otra actuación procesal que corresponda, en las oportunidades pertinentes, los defectos, vicios, entre otros, de la demanda que dio origen al presente proceso y las actuaciones procesales llevadas a cabo en el mismo.

III. SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

De la manera más respetuosa, solicito al Despacho declarar como probadas las excepciones previas que formulo a continuación, dentro de la oportunidad y forma establecida en el

Específicamente, solicito al Despacho declarar probadas las siguientes excepciones previas, en los términos del artículo 100 del C.G.P.:

1. Compromiso o cláusula compromisoria.
2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

En atención a lo anterior, solicito al Despacho que, una vez acreditado cualquier hecho que demuestre la existencia de las excepciones propuestas, proceda a declarar probada la excepción correspondiente, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P.

III. SUSTENTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

De conformidad con el artículo 100 del C.G.P., el demandado podrá proponer como excepciones previas la existencia de una cláusula compromisoria y la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. Dentro del término de traslado de la demanda.

“Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.* (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En efecto, la demanda que dio origen al presente proceso (la “Demanda”) contiene graves defectos que ameritan que el Despacho declare probadas las excepciones previas que se proponen a continuación:

1. Excepción de cláusula compromisoria

El artículo 72 de los Estatutos de GYPTEC S.A. contiene una cláusula arbitral en los siguientes términos:

“Las diferencias que ocurran entre los accionistas o entre éstos y la sociedad, o los representantes de un socio fallecido, durante la sociedad o al tiempo de disolución, cuando no puedan ser directamente resueltas por ellos, se someterán a la decisión de tres (3) árbitros nombrados por la Cámara de Comercio del domicilio social, quienes resolverán en derecho. Designados los árbitros, el acuerdo entre dos (2) de ellos formará sentencia. En todo lo demás el arbitramento se someterá a las normas legales sobre el particular.” (Negrilla y resaltado fuera del texto original)

mandato legal contenido en el artículo 3 de la Ley 1563, el cual establece:

“Artículo 3°. Pacto arbitral. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En consecuencia, lo procedente es que el Despacho se rehúe a conocer de las controversias objeto de la Demanda dada la existencia de una cláusula arbitral válida y vinculante entre las partes.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 101 del C.G.P., lo procedente es que se decrete la terminación del proceso y se devuelva a la Demandante la Demanda y sus anexos.

2. Excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

A. Las pretensiones de la Demanda no se encuentran expresadas con precisión ni claridad

De conformidad con el artículo 82 del C.G.P., la demanda debe cumplir con una serie de requisitos formales que, de no ser cumplidos, pueden dar lugar al reconocimiento de la excepción previa correspondiente.

En efecto, uno de los requisitos exigidos por la ley en este sentido, dispone que la demanda debe contener las pretensiones de la parte demandante, expresadas con precisión y claridad:

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Como se puede observar, la norma en cuestión introduce dos calificativos de las pretensiones que deben ser cumplidos en toda demanda, a saber:

- a) La precisión, derivada del adjetivo “preciso”, que, según la Real Academia de la Lengua Española, significa: “*Perceptible de manera clara y nítida*”; y

- b) La claridad, derivada del adjetivo “claro”, que, según la Real Academia de la Lengua Española, puede significar “*Que se percibe o se distingue bien*”, “*Inteligible, fácil de comprender*” o “*Evidente, que no deja lugar a duda o incertidumbre*”.

Con base en estas definiciones, la doctrina más especializada en la materia ha considerado que la claridad y la precisión de las pretensiones de una demanda apunta a su comprensión e inteligibilidad, en lo que respecta a la claridad, y a la exactitud o concreción, en lo que respecta a la precisión.¹

Sin embargo, las pretensiones presentadas en la Demanda con **confusas e imprecisas** y, además, no existe un hilo concatenado de hechos u omisiones que sustenten las improcedentes y exorbitantes condenas solicitadas en la Demanda.

En efecto, algunas de las pretensiones presentadas en la Demanda se refieren a perjuicios ocasionados por medidas cautelares distintas entre sí y que no denotan claridad alguna sobre el origen de los perjuicios que se reclaman o sobre la relación de una pretensión y otra.

A manera de ejemplo las pretensiones primera y cuarta hacen referencia a perjuicios ocasionados por medidas cautelares diferentes:

1. PRIMERA PRETENSIÓN: Que se DECLARE que CARLOS HAKIM DACCACH ocasionó perjuicios a VIOLET INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN (antes Gypho) con medida cautelar de suspensión de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas contenidas en el Acta No. 19, de 1 de abril de 2014.

4. CUARTA PRETENSIÓN: Que como consecuencia de las pretensiones anteriores se CONDENE a CARLOS HAKIM DACCACH a pagar a VIOLET INVESTMENT CORP S.A. EN LIQUIDACIÓN a la suma de ocho mil treinta y un millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta pesos. (\$8.031.323.460) o la suma que determine el despacho, por concepto de perjuicios ocasionados por la medida cautelar de suspensión del pago de las comisiones aprobadas en favor de Jorge Hakim Tawil en la Asamblea General de Accionistas de 1 de abril de 2014.

En efecto, mientras que la primera pretensión hace alusión a la supuesta ocurrencia de perjuicios ocasionados por una “*medida cautelar de suspensión de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas*”, la pretensión cuarta expone la cuantificación de un supuesto perjuicio ocasionado por una medida cautelar distinta, esto es, la “*medida cautelar de suspensión del pago de las comisiones*”.

Por lo tanto, es evidente que las pretensiones formuladas en la Demanda carecen de claridad y precisión, además de no existir un hilo conductor entre unas y otras.

Así, con tal nivel de imprecisión y vaguedad en la formulación de las pretensiones, se torna virtualmente imposible que mi representada presente una contestación de la Demanda, toda vez que lo pretendido por la Demandante no tiene ningún tipo de fundamento.

En consecuencia, las pretensiones de la Demanda no cumplen con los requisitos exigidos por la ley por no ser claras ni precisas y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. el Demandante debe subsanarlas, so pena de que el Despacho declare terminada la actuación y devuelva la Demanda al Demandante.

¹ Al respecto, el doctor Azula Camacho considera: “*El numeral que analizamos exige dos requisitos sobre la pretensión, que son: precisión y claridad. Por precisión se entiende exactitud o concreción, lo cual significa que no se extienda en*

B. Las pretensiones de la Demanda están indebidamente acumuladas pues son excluyentes entre sí

Las pretensiones presentadas no cumplen con las disposiciones de la ley procesal en lo que respecta a la acumulación de pretensiones.

En efecto, el artículo 88 del C.G.P. dispone los requisitos para que puedan acumularse pretensiones debidamente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

No obstante lo anterior, la Demandante presentó pretensiones que son excluyentes entre sí, sin que estas fueran presentadas como principales y subsidiarias:

En efecto, una de las pretensiones de la Demanda reclama el resarcimiento de perjuicios por intereses moratorios mientras que otra de ellas reclama la indexación de los perjuicios causados:

2. **SEGUNDA PRETENSIÓN:** Que se **DECLARE** que los perjuicios que sufrió **INVESTMENT CORP. S.A. EN LIQUIDACIÓN** como consecuencia de la medida cautelar solicitada por **CARLOS HAKIM DACCACH**, ascienden a la suma de ocho mil treinta y un millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta pesos. **(9.031.323.460)** o la suma que determine el despacho correspondiente a los **intereses de mora** en que incurrió por causa de la imposición de la decisión ordenada en la medida cautelar.

5. **QUINTA PRETENSIÓN:** Que el valor de los perjuicios **se actualice conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC)** desde el 3 de noviembre de 2017 hasta el pago efectivo.

(Énfasis añadido)

No obstante, las pretensiones del pago de intereses de mora y de la indexación de los perjuicios son excluyentes e incompatibles entre sí por obedecer al mismo concepto el cual es la devaluación del dinero en el tiempo. Así lo ha sostenido la jurisprudencia nacional a través del Consejo de Estado:

“(...) en razón a que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, cual es la devaluación del dinero, son incompatibles.”²

En este sentido, las pretensiones presentadas por la Demandante no cumplen los requisitos establecidos por la ley en relación con la acumulación de pretensiones, pues al tratarse de conceptos excluyentes entre sí, debieron haber sido propuestas como principales y subsidiarias.

En consecuencia, las pretensiones de la Demanda no cumplen con los requisitos exigidos por la ley por no estar debidamente acumuladas y, por lo tanto, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P. el Demandante debe subsanarlas, so pena de que el Despacho declare terminada la actuación y devuelva la Demanda al Demandante.

C. *El juramento estimatorio no cumple con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso*

De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 del C.G.P., la inclusión del juramento estimatorio es un requisito de la demanda.

“Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. *El juramento estimatorio, cuando sea necesario.*

(...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así mismo, el artículo 206 del C.G.P. establece que el juramento estimatorio deberá ser estimado razonadamente y discriminado en cada uno de sus conceptos:

“Artículo 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Por lo tanto, en los términos del artículo 206 del C.G.P., todo demandante que pretenda el pago de un perjuicio patrimonial, compensación, fruto o mejora, deberá, bajo la gravedad de juramento: (i) estimar la cuantía que pretende; (ii) **razonar dicha estimación**; y (iii) **discriminar cada uno de sus conceptos**. Todo lo anterior, para cada uno de los conceptos que pretenda.

Es decir que, bajo la referida disposición, la Demandante tiene la obligación de presentar un monto para cada uno de los conceptos indemnizatorios que pretenda y, además, debe aportar las razones que sustentan las cifras que componen el juramento.

Por lo anterior, si el juramento estimatorio presentado no está discriminado y razonado, el demandado no podría defenderse del mismo mediante su objeción.

Así las cosas, no es suficiente con que el demandante discrimine los conceptos que pretende, sino que, además, debe hacer la estimación de cada concepto “razonadamente”, es decir, acompañada de una demostración explicativa que haga prueba de que los montos estimados gozan de un nivel de sustento.

No obstante, el supuesto juramento estimatorio presentado en la Demanda no corresponde con lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., puesto que:

- a) No presentó sustento de la cifra que incluyó como juramento estimatorio; y
- b) No precisó cada uno de los rubros que componen su juramento estimatorio.

A continuación, se analizarán cada una de las razones por las cuales, en el presente caso, no fue presentado un juramento estimatorio en los términos exigidos por la norma procesal.

- i. *La Demanda no establece sustento razonado de la cifra que incluyó como juramento estimatorio*

La Demandante no sustentó la cifra que presentó dentro de su pretendido juramento estimatorio, con lo que omitió presentarla “razonadamente”, como lo dispone el artículo 206 del C.G.P.

Antes de entrar a analizar la falta de sustento de la cifra presentada por la Demandante, es menester precisar cuál es el alcance de la palabra “razonadamente”, contenida en la mencionada norma.

De conformidad con la Real Academia de la Lengua Española, esta palabra significa “*por medio de razones*”. A su vez, de acuerdo con la misma institución, al vocablo “razón” (singular de razones) le corresponde la siguiente definición: “*Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*”³

En consecuencia, debe concluirse que, conforme al artículo 206 del C.G.P., la Demandante debía presentar las demostraciones que apoyaran las cifras presentadas como supuesto juramento estimatorio, con el fin de que el mismo se rindiera sobre una estimación razonada de la cuantía de la Demanda.

Dada la exigencia legal de que el juramento estimatorio se refiera a una estimación razonada de la cuantía y teniendo en cuenta el significado ya indicado del concepto “razonadamente”, la simple enunciación de cifras no constituye un juramento estimatorio bajo el artículo 206 del C.G.P.

No obstante, el supuesto juramento estimatorio presentado en la Demanda no se adecúa a la exigencia de estimación “razonada” exigida por la ley como requisito formal de toda demanda.

En efecto, en la Demanda se presentó únicamente un conjunto de cifras como supuesto juramento estimatorio, de la siguiente manera:

VII. JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, bajo la gravedad de juramento estimo las sumas pretendidas en la demanda, a la suma de ocho mil treinta y un millones trescientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta pesos. (\$8.031.323.460) discriminados, así:

PERIODO	CONCEPTOS	VALOR INSOLUTO	DIAS	VALOR INTERESES DE MORA
12-jul-16 03-nov-17	Comisión 5% Ebitda	2.444.058.862	480	913.887.374
12-jul-16 03-nov-17	Anticipo	(2.019.710.000)	480	(755.214.000)
12-jul-16 03-nov-17	Comisiones a 31/12/2014 Aval	2.647.767.690	480	990.050.586
12-jul-16 03-nov-17	Venta de Activos	18.406.489.927	480	6.882.591.499
TOTAL		21.478.606.479		8.031.323.460

La suma de \$8.031.323.460 corresponde al cálculo de los intereses moratorios sobre el valor total de las comisiones adeudadas por Violet a Jorge Hakim Tawil conforme lo dispuesto por la Asamblea General de Accionistas de Violet, teniendo en cuenta el interés Bancario Corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementado en la mitad, con corte a 3 de noviembre de 2017.

El supuesto juramento estimatorio únicamente contiene una enunciación de unas cifras que carecen de cualquier justificación, y que, únicamente, obedecen a un juicio hipotético de la Demandante, sin ningún asidero fáctico ni jurídico.

Por lo tanto, resulta evidente que la Demandante no presentó ni la más mínima demostración de la existencia y monto de los supuestos perjuicios aludidos, en abierto incumplimiento de lo establecido en el artículo 206 del C.G.P.

ii. La Demanda no precisó cada uno de los rubros que componen su juramento estimatorio

En adición a lo anterior, la Demanda no precisó los rubros que componen el juramento estimatorio, incumpliendo con ello el artículo 206 del C.G.P., el cual obliga al demandante a discriminar "cada uno de sus conceptos".

Este requisito ha sido explicado por la doctrina nacional altamente calificada de la siguiente manera:

"En primer término, es menester precisar cada uno de los rubros por los que se hace el juramento, lo que proviene del agregado de la frase "discriminando cada uno de sus conceptos" contenida en el inciso primero del art. 206 e inexistente en el mismo inciso primero del art. 211, que en lo demás se mantiene igual.

*Significa lo anterior que es menester, para realizar un adecuado juramento estimatorio, especificar lo que se pretende por daño emergente, por lucro cesante, por frutos, por mejoras, en fin por el concepto al que se aspira una indemnización y ya no está permitido señalar en forma general que se estiman los "perjuicios materiales" en equis suma."*⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De conformidad con lo anterior, en virtud del mencionado artículo 206, cuando se pretenda el reconocimiento de una indemnización, el demandante deberá discriminar lo que se pretende por cada rubro indemnizatorio, a saber, daño emergente y lucro cesante.

Tal como consta en la Demanda, es evidente que la Demandante no discriminó cada uno de los conceptos en su supuesto juramento estimatorio, pues se limitó a establecer una suma general acompañada de sumas aisladas, sin precisar si dichas sumas se solicitaban por concepto de lucro cesante o daño emergente.

En este sentido, la estimación presentada por la Demandante incumple lo ordenado por el mencionado artículo 206.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 101 del C.G.P., al no cumplir con los requisitos dispuestos por la ley en relación con la precisión de las pretensiones de la Demanda, la indebida acumulación de pretensiones y el juramento estimatorio, lo procedente es que el Despacho declare terminada la actuación y devuelva la Demanda al Demandante.

IV. SOLICITUD DE PRUEBAS

Para que sean tenidas como fundamento, solicito que sean decretadas y practicadas las siguientes pruebas, además de las pruebas que hacen parte del expediente:

A. Documentales

En los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, y demás normas complementarias, sírvase tener en cuenta las siguientes pruebas documentales:

- 1. Copia de la Escritura Pública No. 3.847 del 9 de julio de 2004 otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C., correspondiente a la constitución de la sociedad GYPTEC S.A.
- 2. Copia de la Escritura Pública No. 8.133 del 22 de diciembre de 2004 otorgada en la Notaría Veinte del Círculo de Bogotá D.C., correspondiente a la reforma estatutaria de la sociedad GYPTEC S.A.
- 3. Copia de la Escritura Pública No. 1121 del 17 de junio de 2008 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., correspondiente a la reforma estatutaria de GYPTEC S.A.
- 4. Copia de la Escritura Pública No. 984 del 24 de junio de 2009 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., correspondiente a la reforma estatutaria de la sociedad GYPTEC S.A.
- 5. Copia de la Escritura Pública No. 1146 del 17 de mayo de 2011 otorgada en la Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., correspondiente a la reforma estatutaria de GYPTEC S.A.
- 6. Certificado de Existencia y Representación Legal de GYPTEC S.A.

B. Oficios

En los términos del artículo 111 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito al Despacho oficiar a las siguientes autoridades:

- 1. Notaría Veinte del Círculo de Bogotá, con el fin de que remita al proceso copia auténtica de las Escrituras Públicas Nos. 3847 del 9 de julio de 2004 y 8133 del 22 de diciembre de 2004, relativas a la creación y a los estatutos de GYPTEC S.A. y sus sucesores.

- 2. Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá, con el fin de que remita al proceso copia auténtica de las Escrituras Públicas Nos. 1121 del 17 de junio de 2008, 984 del 24 de junio de 2009 y 1146 del 17 de mayo de 2011 relativas a los estatutos de GYPTEC S.A., y sus anexos.
- 3. Notaría Sesenta y Uno del Círculo de Bogotá D.C., con el fin de que remita al proceso copia auténtica de la Escritura Pública No.2956 del 9 de octubre de 2012 y sus anexos.

IV. ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- 1. Poder que ya obra en el expediente;
- 2. Documentos listados en el acápite de "Pruebas Documentales".

V. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Mi poderdante, Carlos Hakim Daccach recibirá notificaciones en la 2665 South Bay Shore Drive, Suite 435, Coconut Road, Florida 33133, Estados Unidos.

El Demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Calle 70 Bis No. 4 - 41 de la ciudad de Bogotá, D.C.

VI. SOLICITUD

Por las consideraciones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho, en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, se declaren probadas las excepciones previas propuestas y, en consecuencia, se declare la terminación del proceso, la sentencia anticipada por carecer la Demanda de legitimación en la causa de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, o el efecto legal que corresponda.

Del señor Juez, muy respetuosamente,



PAOLA GUERRERO YEMAIL
 C.C. No. 1.032.420.462 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 214.984 del C.S. de la J.

RECEIVED
 BOGOTÁ D.C.
 JUN 11 2012

AFILIACION EN LISTA Y TRASLADO

Afiliado en lista hoy 29 AGO 2019

En traslado a Excepciones Pécivas.

Comienza: 30 AGO 2019 • a. m

Termina: 03 SEP 2019 • p. m

El Srto. [Signature]